

nueva forma en la instrucción de los expedientes de emancipación. El padre que quiere emancipar á su hijo debe acudir directamente á la Audiencia del territorio con la solicitud documentada: el tribunal dirigirá la petición al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un juicio informativo, oyendo por vía de instrucción, y sin figura de juicio, á las personas ó corporaciones que pueden tener interes en el asunto: admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren, las recibirá en su caso de oficio, y lo devolverá todo con su informe á la Audiencia, la cual, oyendo á su fiscal, examinará el expediente para llenar alguna formalidad que se haya omitido, y lo elevará con la censura fiscal y con su dictámen al Gobierno de S. M. para que se le dispense ó deniegue la gracia. Esta facultad del Gobierno se halla determinada en la ley de 14 de abril de 1838, en la cual se declaró que el Rey resuelve todas las instancias sobre legitimaciones, emancipaciones, dispensas de edad para administrar sus bienes, dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela, dispensa de exámen á los abogados para recibirse de escribanos, dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles, suplemento de falta de confirmación de privilegios, facultad de nombrar tenientes en los oficios enajenados, para examinarse en lugar distinto del designado por ley ú ordenanza, para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente, toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes. — Las cantidades que han de pagarse por cada cual de estas gracias, se determinan en el R. D. de 3 de agosto de 1818.

LEY V.—Los hijos de padres hidalgos, legitimados por el Rey, no se entiendan exentos de pechos y contribuciones.

*D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 4. de Abril, y sobre-cédula de 14 de Mayo de 1542.*

Porque nos es hecha relacion, que á causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar á personas que no son legítimas, nacen algunos pleytos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo, que por se haber legitimado por Nos, son exentos de todos pechos y servicios y contribuciones, como si fueran habidos de legítimo matrimonio: y porque nuestra merced ni voluntad nunca fué ni es, que las tales legitimaciones se extiendan, ni entiendan que por ellas se excusen de cualesquier pechos y servicios y contribuciones á que eran obligados, y debían pagar ántes que fuesen legitimados; mandamos, que así se juzgue y sentencie, así en los pleytos que vinieren, como en los pendientes de que no hubiere sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley 12. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VI.—Los hijos ilegítimos, legitimados por cartas ó privilegios Reales, no se entiendan serlo para gozar de hidalgía ni exención de pechos.

*D. Felipe II.*

Mandamos, que agora y de aquí adelante por virtud de las cartas ó privilegios de legitimaciones, que por Nos, ó por los Reyes que despues de Nos sucedieren, se concedieren á algunos hijos ilegítimos, no se entiendan ni extiendan, ni por virtud de ellas se determine, admita como exención para este servicio emancipación alguna, que primero no esté reconocida, exáminada y aprobada por la Inspección general de ellas.

aunque por las palabras de ellas se fagan hijos legítimos, á que hayan de gozar de hidalguía, ni de exención de pechos, de que ántes de las tales legitimaciones, no teniéndolas, no podían ni debían gozar. (*Ley 20. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VII.—Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes (a).

*D. Carlos II. en Madrid á 24 de Octubre de 1696.*

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalía nuestra, y quien únicamente puede dispensar las leyes, que prohiben la administracion de bienes á los menores de 25 años: y para evitar los perjuicios comunes y particulares que de esto podían resultar, se nos suplicó, fuésemos servidos dar por nullos todos los autos y decretos, que se hubiesen dado por cualesquier Jueces para habilitaciones de menores; y que se diese despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privación de oficio, y que se recogiesen las habilitaciones, y se hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia. Visto por los de nuestro Consejo, y aprobados en 17 de este mes todos los autos y contratos celebrados por los menores de veinte y cinco, en virtud de las leyes y habilitaciones dadas por los Corregidores y sus Alcaldes mayores hasta el dia referido, mandaron, se suspendiese el uso de las licencias y habilitaciones dadas á los menores, y que acudiesen al Consejo por venia para regir y administrar sus bienes; y que se despachase provision á los Corregidores y Alcaldes mayores para que lo cumpliesen, pena de privación de oficio, y de las demas que hubiese lugar, y se pusiese copia en los libros de Ayuntamiento, y remitiesen dentro de un mes testimonio á nuestro Fiscal; y que se hiciese notorio á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de jurar en el Consejo, y se pasase aviso á la Secretaría de Cámara, para que se pusiese por nuevo capitulo en la Instrucción de Corregidores, y se despachase cédula nuestra para hacerlo guardar: y para que tenga cumplido efecto, mandamos, no se consenta que los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias concedan habilitaciones ni licencias á ningunos menores para administrar sus bienes y hacienda, por quedar reservado á los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado. (*Aut 26. tit. 5. lib. 3. R.*) (2).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 4 de este título.

(2) Por auto acordado del Consejo de 31 de Marzo de 1694 se previene á los Escribanos de Cámara de él, que en las venias que se pidieren en adelante por cualesquier personas, de cualquier estado y calidad que sean, para la administracion de sus bienes y rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el Ministro del Consejo á quien tocara consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas que propusieren muy relevantes y urgentes para excusarse; y siéndolo, den cuenta al Ministro á quien así tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolución ó providencia conveniente. Y en 26 de Septiembre de 693, con motivo de no haber consultado con S. M. el viernes antecedente el Ministro consultante la venia que pretendía una mu-

### TITULO VI.

#### DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO EN FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES (a).

LEY I.—Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos.

*Ley 17 de Toro.*

Quando el padre ó la madre mejoráre alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejora, ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hubiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la fiziere, ó á quien su poder hubiere, ó le hubiere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo fizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que, segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas y con Derecho fechas se pueden revocar. (*Ley 1. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) L. 1, tit. 3, lib. 4 del F. J.—L. 10, tit. 3, lib. 3 del F. R.—L. 17, tit. 1, P. 6.

LEY II.—La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

*Ley 18 de Toro.*

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podían fazer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. (*Ley 2. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY III.—Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia (a).

*Ley 19 de Toro.*

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el fijo, ó fijos ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montáre ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su

ger, por decir no habia comparecido, se dudó en Consejo pleno, si las mugeres debían comparecer ante los Ministros consultantes: y habiéndose informado el Consejo del estilo que habia por lo pasado, y controvertiéndose mucho este punto, se determinó por mayor número de votos, quedase al arbitrio de dichos consultantes el hacer que las mugeres compareciesen ó no, quando pidiesen venias; y de mandato del Consejo se puso nota de esta resolución en el archivo. (*Aut. 34. tit. 49. lib. 2. R.*)

muerte; pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (*Ley 3. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) L. 213 del Estilo.— Véase la L. 3, tit. 4, P. 3.

LEY IV.—Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiziere de sus bienes.

*Ley 20 de Toro.*

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hubiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejoráre en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador hubiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexáre, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (*Ley 4. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY V.—Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

*Ley 21 de Toro.*

Mandamos, que el fijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija pareciesen; y por las otras que despues pareciesen, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (*Ley 5. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

*Ley 22 de Toro.*

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la fiziere, que no vala: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hizieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto sean habidas por fechas. (*Ley 6. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.—La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

*Ley 23 de Toro.*

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad fizieren á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (Ley 7. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

*Ley 24 de Toro.*

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni ménos dexa de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (Ley 8. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY IX.—La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

*Ley 25 de Toro.*

El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion. (Ley 9. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY X.—La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y le última (a).

*Ley 26 de Toro.*

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra cualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos fizieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en mas. (Ley 10. tit. 6. lib. 3. R.)

(a) L. 3, tit. 5, lib. 4 del F. J.

LEY XI.—Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos (a).

*Ley 27 de Toro.*

Mandamos, que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra cualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravámen que quisieren, así de

restitucion como de fideicomiso, y facer en el dicho tercio los vinculos y sumisiones, y substitutiones que quisieren; con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta dellos, que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puedan facer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravámen alguno ni condicion en el dicho tercio: lo quales dichos vinculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de quarta ni de quinta generacion. (Ley 11. tit. 6. lib. 3. R.) (b).

(a) La facultad que por esta ley se concede á los padres para imponer á las mejoras los gravámenes que quisieren, debe entenderse coartada en cuanto á la libertad de fundar mayorazgos y vinculaciones, prohibida, primero, á no mediar licencia real, por la L. 42 de Toro, y despues absolutamente, por el art. 14 de la de 27 de setiembre de 1820.

(b) Véase la cédula de 14 de mayo de 1789, puesta por L. 12, tit. 17, y sus notas.

TITULO VII.

DE LAS DONACIONES (a).

LEY I.—Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos (b).

*Ley 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.*

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion así como manda la ley. (Ley 7. tit. 10. lib. 3. R.)

(a) Tit. 2, lib. 3 del F. J.—Tit. 12, lib. 3 del F. R.—Titulo 4, P. 5.—L. 3, tit. 27 del Ord. de Alc.—Tit. 9, lib. 3 de las OO. RR. de Castilla.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 3 del F. J.—LL. 2, 6 y 10, tit. 12, libro 3 del F. R.—L. 4, tit. 4, P. 5.—Ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 9, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de donar uno todos sus bienes (a).

*Ley 69 de Toro.*

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. (Ley 8. tit. 10. lib. 3. R.)

(a) Véanse las LL. 8 y 9, tit. 4, P. 5.

LEY III.—Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales (a).

*D. Juan II. en Burgos año de 1453 pet. 3.*

Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones, así á hijos clérigos como á estudiantes: y otrosí, si uno tiene tres ó quatro hijos, y el uno es clérigo y exento, hácenle los otros pecheros donacion y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre sí otras particiones encubiertamente: y otros por hacer de dos pecherías una, hacen el uno al otro donacion ó traspasacion de toda su hacienda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante Jueces eclesiásticos y seculares: por ende desviando los tales fraudes y engaños, ordenamos, que si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion ó traspasamiento que ha hecho, ó hicieren en persona exenta, porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de Derecho, y que á mengua de los dichos bienes, la tal persona que así hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté así preso hasta que dé bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, y en tanto seale dado lugar, si quisiere, para que diga y alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha cárcel, hasta que haya pagado los dichos pechos, ó muestre razon legitima por que así no lo debe hacer: y mandamos al Maestrescuola, y á otros cualesquier Jueces eclesiásticos, que hacen ó hicieren procesos contra las nuestras Justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto término, que por nuestra carta les será asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia y mandato, y que den razon de los dichos procesos que así hacen ó hicieren. (Ley 11. tit. 40. lib. 3. R.)

(a) L. 6, tit. 9, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieren en fraude de pecho, por no pagarlo; y de su aplicacion para la Cámara.

*D. Juan II. en Toledo año 1452 cap. 21 del quaderno.*

Por quanto algunos hacen ventas ó donaciones de sus bienes á sus hijos, ó á otras personas por no pagar las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieren las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos; que la tal venta ó donacion no vala, y que pague la moneda, valiendo la quantía para la pagar segun dicho es; y que los tales bienes sean para la nuestra Cámara, pues los hicieron vendidos ó donados dolosamente por no pechar. (Ley 6. tit. 33. lib. 9. R.)

LEY V.—Los Intendentes no permitan las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 3 de Octubre de 1749 cap. 51.*

Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos, ó parientes eclesiásticos, y ordenados de Menores, con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos. Por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados celar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente, permitido á mi Real Potestad; y en el interin harán publicar, que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que, informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente (a).

(a) Véase la L. 4, tit. 12, lib. 1, y sus dos notas, en que se hace igual encargo á las justicias y administradores, para evitar estos fraudes en perjuicio de la Real Hacienda.

TITULO VIII.

DE LOS PRÉSTAMOS (a).

LEY I.—Prohibicion de prestar y dar fiado estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios (b).

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1542 pet. 6. y año 548 pet. 120.*

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí enviado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (Ley 4. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Tit. 16, lib. 3 del F. R.—Tit. 1, P. 5.—Tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá.

(b) L. 4, tit. 1, P. 5.

LEY II.—Los mercaderes, lonjistas y otras personas no puedan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas.

*D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 3 de Noviembre de 1723.*

Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los mercaderes, plateros de oro y plata, lonjistas